

sitas urbana; ello justifica la aparición de toda una serie de instituciones que presuponen el reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad local y que se concreta en unos específicos sistemas de expresión y ejecución de su voluntad. Paralelamente a todo este proceso se desarrolló otro, consistente en un fuerte intervencionismo regio, fundamentado en la teoría y la práctica del *ius reformationis*, cuya implantación institucional se opera a través de los corregidores.

Prosiguiendo en el ámbito hispano, y como lección de clausura, intervino la profesora Emma Montanos (Universidad de La Coruña), sobre el tema de *La ciudad a fines de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna en la corona de Castilla*. A tales efectos, advirtió sobre la gran heterogeneidad de la vida local de los reinos reconquistadores, tanto a nivel administrativo como poblacional y social, lo que introduce un factor de diversidad en el panorama local de las distintas coronas. En la de Castilla se evidencia una pronta consolidación del intervencionismo real con la generalización de la institución de los corregidores, organigrama por otra parte que se trasplanta a América. En Navarra, tras su incorporación castellana se mantienen sus peculiaridades locales de clara herencia medieval. En Aragón resulta evidente también la continuidad estructural de su organigrama urbano bajomedieval.

Finalmente, con unas palabras de clausura pronunciadas por el director del Curso, profesor Dilcher, y otras de despedida del director de la Escuela, profesor M. Bellomo, se dio por concluido el encuentro.

Siguiendo la tradición escolar ericea, las lecciones fueron seguidas de animados y provechosos coloquios que, en no pocos casos, desbordaron el ámbito del aula para proseguirse en la más cálida e informal convivencia en torno al marsala de la cantina escolar. También siguiendo esa misma tradición, se celebró la animada cena de despedida y la relajante excursión a las ruinas de Selinunte y Segesta, cuya clásica belleza volvió a seducir una vez más a los escolares visitantes. En esta ocasión, tan sólo se apartó de la tradición de Erice la climatología, que nos deparó inusuales días soleados y la ausencia de su envolvente y pintoresca niebla.

AGUSTÍN BERMÚDEZ

PASADO Y PRESENTE DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA: JURISDICCION REGIA, JURISDICCIONES ESPECIALES Y ESTILO JUDICIAL EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Granada, 31 de marzo, 6, 7 y 11 de abril de 2000

Organizadas por el Departamento de Historia del Derecho y Derecho Internacional Privado de la Universidad de Granada tuvieron lugar unas jornadas dedicadas al estudio de la Justicia en España, en las que participaron, por parte de la Universidad de Granada y dentro de las áreas de Historia del Derecho y de las

Instituciones y de Historia Medieval, el profesor titular Manuel Pérez Victoria de Benavides, ocupándose del estilo judicial; Luis Rafael Villegas Díaz, profesor titular de Historia Medieval, presentando «La justicia señorial. Una imagen del poder: el maestro de Calatrava»; la recientemente nombrada profesora titular María Francisca Gámez Montalvo, disertando sobre «La presencia de Dios en la prueba altomedieval»; José Garrido Arredondo, profesor asociado de docencias varias de libre configuración asignadas a nuestra área iushistórica, con un tema general como «Jueces y Tribunales en la monarquía española», y Alejandro Martínez Dhier, profesor asociado, también de Historia Jurídica, desarrollando «La justicia familiar realizada por el Consejo de familia». Pérez Victoria se centró en el estilo judicial de la Chancillería de Granada, analizando todo el proceso que durante la modernidad genera una prelación frente a la propia normativa regia y se transmite al siglo XIX por medio del recurso de casación, mientras que Paqui (que así le gusta que la llamen y de esa forma firma) Gámez abordó la concepción jurisdiccional en la Alta Edad Media y su repercusión en la construcción del poder regio. Villegas tomó como referente de su exposición el modelo de la Orden de Calatrava, analizando el simbolismo político que en el siglo XV difundía el maestro de la Orden. La intervención de Martínez Dhier abordó los rasgos judiciales que podían aparecer en el Consejo de familia, haciendo referencia a contenidos similares en la historia del Derecho español. Por otro lado, Garrido Arredondo planteó la relación existente entre la jurisdicción y planta judicial en la Corona de Castilla y en la monarquía española, con los cambios que el constitucionalismo genera en la propia concepción del poder judicial y en la estructura de sus jueces y tribunales. La participación granadina se cerró con el profesor emérito Ramón Fernández Espinar, con «El procedimiento judicial en España», quien intentó plantear los rasgos esenciales del proceso judicial en Castilla en la Baja Edad Media, señalando la continuidad y los cambios del mismo en la Edad Moderna, y lo mucho que han influido en las leyes procesales del siglo XIX. Además intervinieron Manuel J. Peláez Albendea, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga; Ricardo Gómez Rivero, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche, y Antonio Merchán Álvarez, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Sevilla.

Antonio Merchán –quien ha sido secretario general de la Universidad de Sevilla y actualmente es director de un Departamento que agrupa varias áreas de conocimiento– disertó sobre «La concordia de los árbitros discordantes». Partía de los resultados a que había llegado en su conocido libro sobre el arbitraje. Señaló cómo se intenta cada vez más crear una cultura arbitral, para evitar el procedimiento común. Así, el arbitraje es una institución en la que dos partes que litigan deciden no acudir a un juez ordinario, sino a unos árbitros. El compromiso se pone por escrito. Hay una economía procesal de las costas. A la vez, la rapidez y sumariedad del arbitraje economiza el tiempo. Se evita así una justicia que no satisface. El arbitraje presenta un perfil de concordia y alivia tensiones entre las partes. El *Fuero Real*, el *Liber Iudiciorum* y las *Partidas* señalaban que el número de árbitros podía ser el que considerasen las partes. Hay leyes, sin embargo, que limitaban los árbitros a un número determinado. Los fueros municipales podían indicar que se nombrasen dos o más árbitros. Planteó Merchán, en este sentido, dos problemas: unidad o pluralidad de árbitros y paridad o imparidad de los mismos. La Ley Procesal de 1855 habla de dos o más árbitros. El Derecho canónico pide que sean árbitros impares. En la ley de 1953 se habla de 1, 3 ó 5 árbitros. La literatura jurídica ha estado muy a favor de la imparidad. Así, Gregorio López señalaba que las partes pueden elegir a los árbitros que

quieran, pero han de ser impares. Los documentos de aplicación del Derecho –señaló Merchán– muestran la presencia de varios árbitros; son muy escasos aquéllos en los que aparece uno sólo. Si es uno, con frecuencia, se trata de un clérigo y es sobre asuntos canónicos. La unicidad arbitral es regulada en algún documento en el ámbito civil. La paridad la ha encontrado Antonio Merchán en algunos documentos de aplicación del Derecho canónico, lo que resulta algo extraño ya que conculcaba un precepto recogido en las Decretales. Con respecto a los formularios, precisó Merchán que estaban pensados para la paridad, no para supuestos impares. Ha descubierto en sus investigaciones el ilustre conferenciante, documentos en los que se impugna el arbitraje cuando se da la presencia de jueces impares, pero es precisamente el tercero en discordia el que busca la concordia de los dos árbitros discordantes. Terminó su exposición con una encendida loa en favor del arbitraje y el desarrollo de una cultura arbitral internacional.

Por su parte, Ricardo Gómez Rivero, quien cuenta con una importante monografía sobre el Jurado en Albacete, desarrolló la «Historia del Tribunal del Jurado en España». En los pueblos primitivos debió existir el Jurado. En Grecia se contaba con el tribunal de los eliaistas, donde había un Jurado. La contraposición entre jueces de hecho y jueces de Derecho tiene mucha tradición. El Jurado supone la participación del pueblo en la administración de justicia. En Inglaterra, el nacimiento del Jurado se puede considerar en la Carta Magna. En este país hay jurado de clasificación y de acusación. En 1791, en Francia, se dispuso que los ciudadanos podían ser juzgados por el pueblo. En España se llegó a la conclusión de que no existe una distinción de Jueces de hecho y de Derecho antes del siglo XIX. El Estatuto de Bayona de 1808 y la Constitución de 1812 establecieron la posibilidad de que hubiera Jurado, pero la primera vez que se establece es en el trienio liberal, en relación a los delitos de imprenta. La Constitución de 1869 habla ya claramente del Jurado. En 1872 la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce el Jurado para delitos políticos y comunes. Desde 1872 a 1875 funcionaría el Jurado. La Ley de 20 de abril de 1884 recogió la legislación de nuestro entorno europeo, y de esta forma el Jurado se compondría de doce jueces de hecho y de tres magistrados. Pasó luego revista Gómez Rivero a la composición del Jurado en Francia, España, Bélgica, Austria, Italia, Alemania y Grecia. La Ley de 1884 tiene 132 artículos, en cuyo comentario se detuvo Gómez Rivero, particularmente en los requisitos para ser miembro de un Jurado y materias o delitos en los que sería competente. Posteriormente se redujo de 12 a 8 el número de sus miembros, y se constriñeron enormemente sus competencias. En 1933 se volvieron a limitar las competencias del Jurado, y en 1936 se dictó una Ley de bases de responsabilidad civil, que hablaba de una docena de jueces de hecho más cinco jueces de Derecho. No llegó a aplicarse. Finalmente, se entretuvo en presentar a los partidarios y detractores de la institución y en algunos casos concretos. Por ejemplo, Sabino Arana, el padre del nacionalismo vasco, fue declarado inculpable y absuelto por un jurado en 1895, como consecuencia de la publicación de un artículo antiespañolista.

Disertó Manuel J. Peláez, en una primera sesión, en torno a «Aspectos varios sobre la aplicación judicial del Derecho Marítimo en la Historia», resumiendo las normas más importantes de Derecho marítimo contenidas en textos diversos, desde hace dos mil quinientos años hasta prácticamente nuestros días. Partía de la existencia de una jurisdicción independiente de la ordinaria civil, remontándose al origen de los Consulados de Mar en la Corona de Aragón, donde se aplicaba el Derecho marítimo y no el romano-canónico y analizando el procedimiento en sus diversas instancias. Prestó especial atención a la evolución histórica del Consulado de Mar de Perpignan hasta la publicación del Código de Comercio francés de 1807, que establecía una

nueva organización de la jurisdicción mercantil. Se ocupó, igualmente, de la echazón como institución histórica por antonomasia, por sus más de tres mil años de existencia; en concreto examinó el problema de la indemnización y consecuente valoración de las mercancías perdidas y contribución, así como las medidas cautelares del procedimiento y responsabilidades especiales, que podían dirimirse por el sistema arbitral o acudiendo a un tribunal consular. Atención particular dedicó Peláez al contrato de fletamento, precisando el origen del término, y a las posibilidades judiciales o arbitrales para dirimir las diferencias entre fletador y fletante. Concluiría con los aspectos procesales del seguro marítimo, tras corregir algunas afirmaciones erróneas contenidas en la bibliografía sobre el mismo. En concreto se detuvo en el Derecho catalán, valenciano y balear y no sólo en el marco normativo, sino también en los documentos de aplicación del Derecho y en la literatura jurídica que ponen de manifiesto las acciones judiciales.

La segunda intervención de Peláez estuvo dedicada a los procesos de Satán y la recepción del Derecho romano en Alemania. El punto de partida estaba constituido por las particulares circunstancias políticas y jurídicas de Alemania a finales de la Edad Media que ocasionarían una fuerte disgregación del ordenamiento jurídico. Entre los variados intentos de poner remedio a los defectos del Derecho germánico figuraba el Derecho romano, ante el fracaso de instituciones de origen nacional. Por su parte, los procesos de Satanás permitían instruir a los estudiosos del Derecho en la terminología básica y en las fases principales del procedimiento, partiendo de un proceso ficticio en el que Satanás comparece ante el Tribunal de Cristo. Además, se demostraba que con el sacrificio del Salvador, el Infierno perdía su poder sobre el género humano y la expiación, consecuencia de dicho sacrificio, no sólo era una materia de gracia, sino también de justicia. Constituía un género muy común en la literatura jurídica de la época. Destaca un tratado atribuido a Bártolo, que contiene numerosos detalles sobre cuestiones de procedimiento (contumacia, equidad, excepción, réplica, demanda, etc.), y una obra popular de principios del siglo xv, *Espejo de las acciones*, que pretende construir las leyes sobre la base romana, sin olvidar costumbres antiguas; aunque, el autor, tropezaría con las dificultades de combinar los principios jurídicos germánicos con la erudición de los jurisconsultos romanos, además de diversos problemas de traducción. La introducción del Derecho romano en los tribunales y en la administración se llevaría a cabo a través del trámite de la consulta jurídica, que se resolvía mediante informes de los que se conservan algunos destacados ejemplos. El doctor Peláez ha seguido en su intervención a Pavel Gavrilovich Vinogradov (catedrático de la Universidad de Oxford y antes de la de Moscú) y la obra de J. Bérard sobre la recepción del Derecho romano en Escocia, que ha traducido y anotado recientemente. En el momento de su exposición todavía no habían salido a la calle.

Sólo nos queda por poner de relieve la importancia de una actividad como la presente, en la que han participado, interviniendo ampliamente en los debates, la totalidad del profesorado de Historia del Derecho de Granada, y el agradecimiento en particular al organizador de las Jornadas, el profesor José Garrido Arredondo, que lleva muchos años siendo un elemento de cohesión y de buen hacer científico y humano –un punto de encuentro que fomenta lo que une y trata de desarraigar lo que separa– entre los profesionales de la Historia del Derecho de Andalucía Oriental. Es una lástima, no obstante, que este tipo de Jornadas no se publiquen posteriormente. Logrado el que los contenidos iushistóricos pasen de las musas al teatro, resta el siguiente paso: la letra impresa. Un reto no tan difícil en nuestros días.